

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Beatriz Elena Blandón Blandón y otros
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Lebrum Vásquez y otro
RADICADO	05001 31 03 018 2021 – 00221 00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición- Repone

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 28 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1º. De la providencia recurrida:

En auto del 28 de junio de 2022 Archivo 25 Exp. Digital), el juzgado no tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado Benjamín de Jesús Muñoz y requirió a la parte actora, so pena de desistimiento tácito para que, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que acompañe la solicitud de notificación electrónica de los soportes pertinentes para establecer que la dirección electrónica relacionada: nataliazapata92@hotmail.com, pertenece al señor Benjamín de Jesús Muñoz y es utilizada por este.

2º Recurso de reposición.

En término, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia, señalando que, si bien al momento de presentar la demanda manifestó desconocer la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, la norma no prohíbe allegarla posteriormente cuando la obtenga, situación que afirma, ocurrió en su caso, gracias a la consulta realizada en data crédito por el servicio Litigiovirtual.com SAS.

Señaló que, puso en conocimiento del despacho esta situación a través de memorial radicado el 09 de junio de 2022 y con ello cumplió con los requerimientos de la norma procesal, por lo cual solicitó reponer la decisión y en su lugar, tener por notificado al demandado Benjamín de Jesús Muñoz.

Del recurso propuesto, el despacho dio traslado secretarial al codemandado que se encuentra notificado, sin que este en la oportunidad respectiva emitiera pronunciamiento alguno (archivo 29 Exp. Digital).

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

Está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y con él se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

4°. Caso concreto.

La parte actora, tras ser requerido por el despacho por su inactividad, en memoriales del 02 y 05 de mayo de 2022 acreditó haber remitido a los demandados Gustavo Adolfo Lebrun (gustavolebrunv@gmail.com) y Benjamín de Jesús Muñoz (nataliazapata92@hotmail.com), notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma a los correos electrónicos citados, indicando que había obtenido estos “del aplicativo de litigio virtual SAS por medio de data crédito”.

El Juzgado, en providencia del 12 de mayo de 2022 (archivo 20 Exp. Digital), de forma previa a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas, requirió a la parte actora para que acompañara la solicitud de los soportes que dan cuenta de que dichas direcciones electrónicas corresponden a los demandados y son utilizadas por ellos.

Posteriormente, el demandado Gustavo Lebrun, a través de apoderado judicial contestó la demanda (archivo 21 Exp. Digital), por lo cual se tuvo notificado

por conducta concluyente, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, oportunidad en la cual requirió al demandante para que gestionara la integración del contradictorio (archivo 23 Exp. Digital).

En memorial del 9 de junio de 2022 la parte actora aportó copia de la consulta realizada por LitigioVirtual SAS en “DataCrédito”, donde aparecen como direcciones electrónicas de Benjamín de Jesús Muñoz las siguientes: benjamindejesusmunoz@gmail.com y nataliazapata92@hotmail.com. También, allegó certificación de la empresa de correos de que la notificación de la demanda y el auto admisorio fue efectivamente recibida por la dirección electrónica: nataliazapata92@hotmail.com el 02 de mayo de 2022 (archivo 24 Exp. Digital). No obstante, el despacho la requirió nuevamente para que allegara los soportes adecuados a la norma procesal, para tener en cuenta la notificación realizada.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Experian Colombia SA –Datracredito- con Nit. 900.422.614-8 el objeto social de esta es ofrecer a terceros servicios de procesamiento de datos, almacenamiento, administración, manejo y/o transformación de información en todas sus formas, transferencia electrónica de datos y bases de datos para procesos ordenados por terceros o para la comercialización de productos y servicios en general, entre otros.

En ese orden, la información obtenida de dicha entidad a través de consulta virtual realizada por la sociedad LitigioVirtual, denominada información básica de ubicación y contacto, comprende datos personales confiables que cumple con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por ende puede tenerse como evidencia de que dichos datos corresponden al demandado.

En ese orden, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente y procederá a revocar la providencia del 28 de junio de 2022 objeto de recurso y, en su lugar, incorporará al expediente constancia de la notificación realizada en debida forma al demandado Benjamín de Jesús Muñoz (archivo 18 y 24 Exp. Digital) y tiene al citado demandado notificado de forma efectiva desde el 04 de mayo de 2022 (inclusive).

Sin más miramientos al respecto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

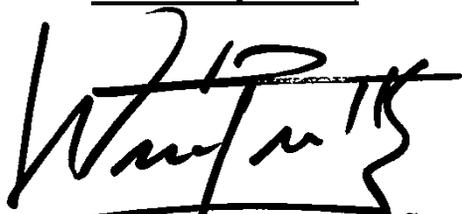
III. RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 28 de junio de 2022, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente constancia de notificación electrónica realizada al demandado Benjamín de Jesús Muñoz (archivo 18 y 24 Exp. Digital), que fue enviada el 02 de mayo de 2022. Teniendo en cuenta que obra constancia de su entrega, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **se tendrá por notificado en debida forma al demandado** a partir del 04 de mayo de 2022, fecha en la cual comenzaron a correr los términos del traslado de la demanda.

En firme este auto, se proseguirá con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 114 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881f5fef945b5b0c663c2b4a443edef720498497d2302546aa0367f4ee40d23**

Documento generado en 08/08/2022 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>